

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte  
(2020)

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000251 00 de MARÍA MAGDALENA MURCIA MONTOYA contra JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Y LA ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA.

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

**A. La pretensión y los hechos.**

1. La accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual solicitó que: *“Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política; Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a LA ALCALDÍA DE MARTIRES el día 28 de julio de 2020 y que se ordene al juzgado remitir vía correo electrónico el despacho comisorio en los términos del D. 806 a mi apoderado”.*

2. Como fundamento de sus pretensiones indicó que en el año 2015 por intermedio de apoderada judicial inició un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en el cual mediante sentencia del 21 de julio de 2020 se dispuso la terminación del contrato y la entrega de la vivienda. Para este fin se comisionó la Alcaldía Local de la Candelaria.

Agregó que remitió solicitud a la dirección electrónica [cdi.candelaria@gobiernobogotá.gov.co](mailto:cdi.candelaria@gobiernobogotá.gov.co), requiriendo apoyo de la Alcaldía Local para la diligencia de entrega del bien, ante lo cual con fecha 12 de agosto del corriente año le fue remitido el radicado No. 20206710022042 del que no ha recibido respuesta; posteriormente solicitó de nuevo la ayuda referenciada. En tal oportunidad le emitieron el radicado 20206710023102 de fecha 21 de agosto siguiente sin que al día de presentación de la tutela se emitiera solución alguna.

Manifestó que recibió una llamada de un funcionario de la Alcaldía Local de la Candelaria quien le reveló que había muchas solicitudes al respecto y que en tal sentido debía tener paciencia; sin embargo, se encuentra desesperada pues el ocupante de la vivienda se rehúsa a abandonar el

inmueble, situación que le perjudica pues es adulta mayor y requiere de fondos para su subsistencia los cuales devienen de los cánones de arrendamiento.

### **B. Actuación surtida.**

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se vinculó a los intervinientes en el proceso 2019-1117.

2. La Alcaldía Local de la Candelaria comentó que en cuanto a la solicitud de fecha 12 de agosto de 2020 remitió la respuesta de fondo con número de radicado 20206710022042, respecto al pedimento del 21 del mismo mes, se encuentra en tiempo para resolver la petición en los términos del Decreto 491 del año 2020.

3. La Juez enjuiciada contestó que, una vez efectuado el trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado comisionó a la Alcaldía Local a fin de adelantar la diligencia de entrega del bien inmueble. Al paso de lo anterior con fecha 24 de agosto de 2020 recibió por correo electrónico solicitud de la accionante para el envío del Despacho Comisorio ordenado en la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo que le correspondió el consecutivo 2123 del 21 de septiembre de 2020, documento que fue enviado directamente a la dirección de notificaciones de la Alcaldía Local de la Candelaria y a la apoderada judicial de la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

1.- No se discute que el derecho de petición posibilita la presentación de solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.), ni que su pronta resolución constituye parte de su núcleo esencial, por lo que la autoridad requerida tiene el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la misma, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría vacuo e inane.

2.- En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado<sup>1</sup> que "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento"<sup>2</sup>.

3. En el caso que ocupa la atención del despacho, lo primero que se advierte es que en la solicitud efectuada por la accionante ante la autoridad distrital el 12 de agosto de 2020, si bien la entidad distrital manifestó que fue contestada de fondo mediante el radicado 20206710022042 lo cierto es que de ello no se allegó si quiera prueba sumaria, ni de su remisión a la accionante, por lo que a pesar de su dicho la vulneración permanece latente.

Ahora bien, en cuanto a la petición de fecha 21 de agosto del presente año, encuentra esta judicatura que los 20 días con los que contaba la entidad para su resolución en los términos del artículo 5º del Decreto 491 de 2020 fenecieron el día 17 de septiembre del corriente año, luego el término para darle respuesta se encuentra fenecido.

5. Conforme a lo anterior el Derecho Fundamental de Petición de la accionante será tutelado, con la advertencia de que no se ordenará que la respuesta se emita en la forma que lo solicitó, como quiera que ello va en contra del núcleo esencial del derecho de petición.

6. Respecto de la autoridad judicial encausada, corresponde determinar si su actuación dentro del trámite adelantado en el proceso con número de radicado 2019-1117, vulneró de alguna manera el derecho fundamental de la accionante.

7. Para resolver, se recuerda que en sentencia T – 394 de 2018 la Corte Constitucional estableció frente al derecho de petición ante autoridades judiciales que: "*(...) la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de*

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias, C-808 de 2011, T-191 de 2013, C-007 de 2017 entre muchas otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-484/2014

*petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”.*

8. Acorde con lo anterior se tiene que si bien la accionante elevó una solicitud al Juzgado accionado, la misma tiene la connotación judicial, en tal caso no opera las exigencias referidas en la Ley 1755 de 2015; pese a lo anterior, en el presente asunto la autoridad atendió la petición y remitió mediante comunicación electrónica del 22 de septiembre de 2020 a la Alcaldía Local de la Candelaria, el Despacho Comisorio correspondiente; por tal motivo no existió la vulneración endilgada a dicha agencia judicial .

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela formulada por María Magdalena Murcia Montoya, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, según razones planteadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Alcalde Menor de la Localidad de la Candelaria que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta clara, precisa y de fondo a las solicitudes presentadas por la accionante bajo números radicados 20206710022042 y 20206710023102 de fechas 12 y 21 de agosto de 2020 y acredite el cumplimiento del fallo.

**TERCERO: NEGAR** la presente acción constitucional en contra del Juzgado 44 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

JR